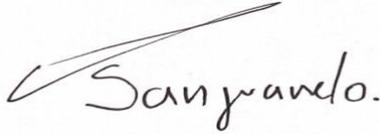


AL DESPACHO Informando que venció en silencio el termino de traslado de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de KOPPS COOMERCIAL S.A.S. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de KOPPS COOMERCIAL S.A.S., el día 23 de junio de 2021 (*Archivo pdf No. 16 del expediente judicial*).

Para tal efecto, vale la pena recordar que lo pretendido es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, inclusive, y en consecuencia dejar sin efecto tal providencia, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de tramite y juzgamiento y proferir decisión que ponga fin al presente litigio.

Como fundamento de su petición, señaló que en la presente causa se admitió la demanda mediante auto proferido el 14 de enero de 2021, providencia en la cual se ordenó la notificación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC.

Que, teniendo en cuenta la orden anterior, el 20 de enero del año en curso, se allegó al despacho copia del correo electrónico remitido a la pasiva a fin de surtir su notificación personal del auto admisorio de la demanda, diligenciamiento que no fue aceptado por el despacho, quien, mediante auto del 28 de enero siguiente, requirió a la parte actora a fin de que allegara el respectivo cotejo y certificación de recibido.

Que, el 2 de febrero de 2021, se allegó al despacho copia del correo electrónico remitido a la pasiva mediante el cual, nuevamente, se intentaba surtir su notificación personal del auto admisorio de la demanda, diligenciamiento que tampoco fue aceptado por el despacho, quien,

mediante auto del 4 de mayo del 2021, requirió a la parte actora a fin de que procediera nuevamente con la respectiva notificación.

Que, nuevamente se diligenció la notificación personal de la pasiva, diligencia de la cual se enteró a este despacho.

Que el 17 de junio de 2021 este despacho registró la sentencia respectiva a fin de resolver el litigio puesto a su consideración.

Que con su actuar, el despacho pretermitió diferentes etapas del trámite procesales, tales como pronunciarse respecto de la efectividad de la notificación personal de la organización demandada, pronunciarse respecto de la no contestación de la demanda, no fijar fecha y hora para la realización de audiencia para llevar a cabo las etapas previstas en el artículo 380 del CST, no decretar las pruebas solicitadas y no correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, necesario se hace recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso como la suma de garantías que deben brindar las actuaciones judiciales y administrativas, buscando con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En desarrollo de lo anterior, el legislador colombiano estableció expresamente las situaciones que pueden afectar de tal manera la validez de los actos o actuaciones surtidas en los diferentes procesos judiciales y/o administrativos, que una vez presentadas, es necesario retrotraer la actuación en aras de no infringir derechos de carácter sustantivo.

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones

previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En el caso concreto, no existe duda respecto a que KOOPS COMMERCIAL S.A.S. está legitimada para presentar la nulidad propuesta, por cuanto es esta entidad la afectada directa por las presuntas omisiones del despacho, en caso de que se hayan presentado, y además de ello, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad mencionada denunció que las irregularidades presentadas son las establecidas en el numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P, así como el artículo 42 del CPTSS.

A efectos de determinar si hay lugar o no a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad, debe recordar el despacho que el artículo 133 del C.G.P en sus numerales 5, 6 y 8, establece:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

De igual forma, debe recordarse que el artículo 42 del CPTSS dispone que:

“Art. 42. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1o. *En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.*

PARÁGRAFO 2o. *El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.”*

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que, si es dable emprender el estudio de la nulidad propuesta dado que los requisitos para alegar la nulidad propuesta se encuentran satisfechos, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante no dio lugar al hecho que la originó, si es que existe, no omitió alegarla como excepción previa ni actuó después de ocurrida la causal invocada sin proponerla, pues no tuvo tal oportunidad.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario traer a colación el artículo 380 del CST, que en su tenor literal establece que:

“Art. 380.-

(...)

2). *Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:*

a) *La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;*

b) *Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;*

c) *Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;*

d) *Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;*

e) *El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;*

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el proceso que hoy nos ocupa, esto es, disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, es un proceso especial del derecho laboral, reglado en el artículo antes anotado, caracterizado por tener un procedimiento breve y sumario dado el fin que persigue.

En el caso concreto, advierte el despacho que no se presentó la nulidad acusada por la parte actora tal y como pasa a verse.

Revisado el expediente, en el archivo pdf No. 12 del expediente digital encontramos la notificación personal efectuada por la parte demandante tanto al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC como a su subdirectiva de Piedecuesta, Santander, diligenciamiento que estuvo ajustado a derecho de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado en su momento tal diligenciamiento, al encontrarlo ajustado a derecho, el despacho procedió, teniendo en cuenta los elementos de juicio que hasta ese momento disponía, a proferir la decisión que correspondía, ello atendiendo lo reglado en el literal f de la norma antes mencionada, esto es *"f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes (...),"*

En este punto, debe precisar el despacho que atendiendo lo que ordena el artículo 380 antes citado, una vez vencido el término otorgado a la organización sindical demandada, lo correcto es que el juez proceda a decidir lo que en derecho corresponde con los elementos que en ese momento disponga, tal y como aquí se hizo; ello quiere decir, que no hay lugar a pronunciarse respecto de la efectividad de la notificación, de la contestación o no de la demanda por parte de la pasiva, a fijar fecha para celebración de audiencia pública, pronunciarse respecto del decreto de pruebas, así como tampoco para correr traslado a las partes para alegar de conclusión, tal y como lo pretende la parte actora.

Y ello es así, por cuanto, la norma no exige el agotamiento de tales etapas procesales propias de los procesos ordinarios laborales justamente dado que el proceso que hoy nos ocupa se caracteriza por ser breve y sumario, de ahí que sería un contrasentido, pretender que el despacho profiera una serie de decisiones que a la postre desaparecerían tales características.

En síntesis, considera este despacho que su actuar estuvo ajustado a lo que el artículo 380 del CST ordena, esto es, una vez vencido el término de traslado dado al demandado, debe proferirse sentencia con los elementos que hasta ese momento se tengan, precisando que ello no significa que no se hubiese revisado si la notificación personal realizada estuvo ajustada o no, o que no se hubiese revisado si era necesario decretar de oficio alguna prueba relevante a la hora resolver el litigio puesto a consideración, pues tales actos si fueron llevados a cabo, solo que no era necesario proferir decisiones al respecto, tal y como lo pretende la parte actora.

Por otra parte, en lo que respecta a la indebida notificación de la sentencia, debe recordar el despacho que el artículo 41 del CPTSS, norma que establece el régimen de notificaciones en materia laboral, dispone que:

“Art. 41 Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo [17](#) de la Ley 1149 de 2007.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

De lo anterior se advierte que, en ninguno de sus apartes, la norma en cita establece que la decisión que se debe adoptar en este tipo de procesos deba ser notificada en estrados, tal y como lo pretende la parte actora, y ello es así por cuanto al no estar establecido que en esta causa deba celebrarse audiencia pública alguna, mal podría pensarse que la decisión que resuelva el litigio deba notificarse por estrados.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que conforme lo enseña el artículo 40 del CPTSS, “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriba una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”, ello quiere decir que el juez laboral es libre de adoptar el procedimiento que considere pertinente a efectos de realizar cualquier actuación procesal, de ahí que al no contemplar los artículos 41 del CPTSS y 380 del CST, la forma en la cual debe realizarse la notificación de la sentencia que en estos asuntos se profiera, el despacho está en toda la libertad de adoptar la forma que considere conveniente, en este caso puntual, la notificación por estrados.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, el despacho no dará vía libre a la nulidad planteada por la parte actora.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 17 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad alegada por la apoderada judicial de OPPS COMMERCIAL S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para decir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 17 de junio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 182 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria